

Bogotá, 18 agosto 2026



Radicado No.: 20265330601391

Fecha: 18 agosto 2026

Señores:

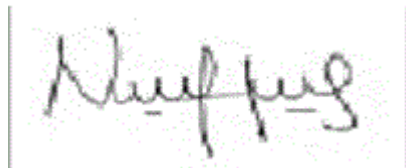
New Confort Transportes Especiales S.a.s
Calle 14 #57 - 12 piso 3 puente aranda
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 010390 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**010390** de fecha 14/08/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010390 DE 14 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante **Resolución No. 15446 de 29 de septiembre de 2025**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901465449 - 7**, con el fin de determinar si presuntamente vulneró lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3,10 y 12 de la Resolución No.6652 de 2019, conducta que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que, la Resolución de apertura fue notificada personalmente mediante correo electrónico el día **01 de octubre de 2025**, según consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID No. 57922 expedida por la empresa Andes aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO 6** de la **Resolución No. 15446 de 29 de septiembre de 2025**, se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **24 de octubre de 2025¹**.

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No. 20255341097092 del 14/10/2025, estando dentro del término legal otorgado en la resolución No. 15446 de 29 de septiembre de 2025 donde solicitó y aportó las siguientes pruebas:

¹ Que la Superintendencia de Transporte mediante Resolución No.15855 del 02 de Octubre de 2025, suspendió los términos de las actuaciones administrativas del día 03 de octubre de 2025 con ocasión de la celebración institucional del "Día de la Familia".

RESOLUCIÓN No 010390 DE 14 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

4.1. Documental:

- Concepto MT 20101340224991

4.2. Testimoniales:

- La recepción de la declaración de los agentes de policía que elaboró los dos I.U.I.T., requieren ser aclarados en las observaciones respecto al porte de los documentos en especial el Extracto de Contrato.
- La recepción del testimonio de los pasajeros de los vehículos implicados, esto teniendo en cuenta la importancia de determinar si el agente de policía los interrogó, siendo esta una práctica ilegal.
- La recepción de la declaración del suscrito representante legal de Transporte NEW CONFORT.
- La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
- La recepción del testimonio de los conductores de los vehículos implicados, quienes puede ser ubicado a través de mi representada.
- la recepción del testimonio de los propietarios de los vehículos implicados, quienes pueden ser ubicados a través de mi representada.

4.3. Oficios

- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos]"*.

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de*

RESOLUCIÓN No 010390 DE 14 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”²⁻³.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *“(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.⁴⁻⁵*

6.2 Pertinencia: *“(…) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.⁶⁻⁷*

6.3 Utilidad: *“(…) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.⁸⁻⁹*

6.4 Valoración: *cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”¹⁰*

² Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 145

⁵ El Consejo de Estado definió la conducencia como *“(…) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.”* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁷ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *“(…) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”.* Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹⁰ *“Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”* Al respecto, *“decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”.* H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

RESOLUCIÓN No 010390 DE 14 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".*¹¹
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."*¹²

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas y aportadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos:

7.1 Admitir como prueba la siguiente:

7.1.1. Documentales

- Concepto MT 20101340224991

7.2 Rechazar como pruebas las siguientes:

7.1.2. Testimoniales

- La recepción de la declaración de los agentes de policía que elaboró los dos I.U.I.T., requieren ser aclarados en las observaciones respecto al porte de los documentos en especial el Extracto de Contrato.

Se rechaza por inútil. La recepción del testimonio del agente de tránsito que elaboró el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 33827A carece de utilidad dentro del proceso, al resultar abiertamente superflua. Según las reglas probatorias (artículo 168 del CGP, aplicable por remisión del art. 40 del CPACA), es inútil aquella prueba que no aporta elementos nuevos para el esclarecimiento

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 010390 DE 14 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

de los hechos. El documento público expedido por la autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones (IUIT) goza de la presunción de legalidad y veracidad frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, firmados bajo gravedad de juramento. Dado que la solicitud del investigado no demostró de qué manera el testimonio aportaría un hecho fáctico distinto al ya documentado o una tacha de falsedad específica, escucharlo reiterar lo plasmado en el informe es innecesario

- La recepción del testimonio de los pasajeros de los vehículos implicados, esto teniendo en cuenta la importancia de determinar si el agente de policía los interrogó, siendo esta una práctica ilegal.

Se rechaza por incumplimiento de requisitos procesales, esto es, impertinencia de forma. Se niega el decreto probatorio, en tanto el peticionario no cumple con la carga procesal establecida en el artículo 212 del CGP (requisitos de la petición), aplicable subsidiariamente. La solicitud no incluye el lugar donde el testigo debe ser citado, su dirección, domicilio, o correo electrónico, elementos esenciales e imperativos para que la Administración garantice su comparecencia. Esta carencia fáctica impide su ubicación, imposibilitando materialmente la práctica de la prueba.

- La recepción de la declaración del suscrito representante legal de Transporte NEW CONFORT.

Se rechaza por inútil. Atendiendo a los parámetros del artículo 168 del CGP, se niega por ser probatoriamente redundante. El ente jurídico, a través de dicho representante, ya ha ejercido y plasmado de manera extensa y argumentada su derecho a la defensa y contradicción material mediante el escrito de descargos radicado el 14 de octubre de 2025. Así las cosas, constituiría un desgaste administrativo injustificado que solo tendería a ratificar afirmaciones que el Despacho ya está obligado a analizar y tasar de los memoriales radicados.

- Declaración del contratante del servicio de transporte especial y el propietario del vehículo.

Se rechaza por impertinencia e inutilidad. La diligencia pretendida para escuchar a estos actores busca en estricto sentido descargar la responsabilidad objetiva de la empresa a espaldas de relaciones privadas o comerciales. Acudiendo al Estatuto del Transporte Ley 336 de 1996 y Decreto 1079 de 2015, la habilitación para operar transporte especial trae consigo obligaciones obligatorias, intransferibles e irrenunciables relacionadas con el porte y buen diligenciamiento de los extractos de contrato (FUEC). Escuchar la posición comercial interna entre propietario, contratante y la empresa no posee relación directa de contradicción frente al cargo que acá se debate. Estos acuerdos no son eximentes al régimen de tránsito por la persona jurídica requerida, tornándolas accesorias y sin valor real resolutivo.

- La recepción del testimonio de los conductores de los vehículos implicados, quienes puede ser ubicado a través de mi representada.

RESOLUCIÓN No 010390 DE 14 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Se rechaza por inútil. El presunto hallazgo recae sobre la existencia u omisión de un pasajero no consignado debidamente en el FUEC físico en el momento exacto del control operativo en vía, tal como se soportó en el acto administrativo derivado del informe operativo. Excusas temporales y subjetivas del conductor o justificaciones dadas en vía que recabará el investigado, devienen superfluas e irrelevantes ante lo que documental y formalmente está establecido que exigía presentar en ese acto y lugar.

7.1.3 Oficios

- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.

Se niega por inconducente e inútil. Resulta procesalmente improcedente utilizar la etapa probatoria para solicitar conceptos o directrices interpretativas a otra entidad. El análisis sobre cómo se debe graduar una sanción, esto es, aplicar amonestación frente a multa, es un debate jurídico y no fáctico.

Conforme al principio rector establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, el derecho nacional y su interpretación no son objeto de prueba. La actividad probatoria tiene como único fin esclarecer qué ocurrió materialmente durante el procedimiento operativo de tránsito. La aplicación e interpretación normativa es un ejercicio que le corresponde hacer exclusivamente a este Despacho al momento de proferir un fallo. Aunque el investigado es libre de esgrimir sus interpretaciones de la ley dentro de sus alegatos de defensa, pretender que este Despacho detenga el proceso para consultar jurídicamente al Ministerio resulta inútil, no aporta información sobre los hechos que motivaron el IUIT y constituye una solicitud dilatoria.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesaria la práctica de pruebas de oficio, se ordena que se tengan como pruebas las que integren el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que, de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa de Transporte Terrestre Automotor **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901465449 - 7**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN No 010390 DE 14 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹³, de la Ley 1712 de 2014¹⁴, el Decreto 767 de 2022¹⁵ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁶, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

¹³ **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁴ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁵ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁶ **ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 010390 DE 14 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

ARTÍCULO 1. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente iniciado con **Resolución No. 15446 de 29 de septiembre de 2025** contra la empresa de transporte terrestre automotor **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901465449 - 7**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 2. ADMITIR las pruebas aportadas en el numeral 7.1, de conformidad con la parte motiva del presente acto

ARTÍCULO 3. RECHAZAR las pruebas aportadas en el numeral 7.2, de conformidad con la parte motiva del presente acto

ARTÍCULO 4. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. **15446 de 29 de septiembre de 2025** contra la empresa **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901465449 - 7**, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales dentro de la presente investigación administrativa, adiciional a que se cuenta con suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5. CORRER TRASLADO a la **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901465449 - 7**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 6. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901465449 - 7**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No 010390 DE 14 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2026 - 09:37:32
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN k7RJvdMXK2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.confecamaras.co/cv/32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S
Nit : 901465449-7
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 239767
Fecha de matrícula: 09 de marzo de 2021
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 80 1 10 OF 201
Barrio : POZO COLORADO
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : contabilidad@gruposantorini.com
Teléfono comercial 1 : 3212388455
Teléfono comercial 2 : 3112928470
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AV EL COMADO NO 68 C - 61 OF 502 ED TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : contabilidad@gruposantorini.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.